

Juicio No. 17811-2014-0179

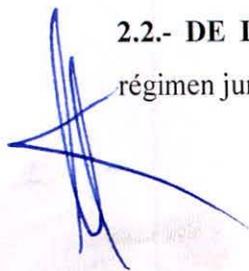
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, viernes 13 de enero del 2023, las 08h31. **Vistos: PRIMERO:** El suscrito conoce de la presente causa en calidad de Conjuez Temporal perteneciente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la resolución 162-2021, expedida por el Consejo de la Judicatura; de la acción de personal No. 1687-DNTH-2021-JT, y del acta de sorteo que consta dentro del cuaderno de casación. Por lo tanto, este Conjuez Temporal de la Sala de lo Contencioso Administrativo ejerce jurisdicción y competencia para el conocimiento de esta causa, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 184 de la Constitución de la República y del numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuerezas y conjueces “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015).

SEGUNDO: En lo principal, en la causa signada en Corte Nacional con el No. 17811-2014-0179, Luis Alejandro Heras Calle y Milo Damián Pillacela Malla, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Palora deducen recurso de hecho en contra del auto de 30 de marzo de 2022, en el cual se rechaza su recurso de casación, respecto del cual, una vez establecida la competencia corresponde analizar los siguientes aspectos:

2.1.- DE LA NORMATIVA APLICABLE: La normativa aplicable al presente caso es la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004, por mandato de la disposición transitoria primera del Código Orgánico General de Procesos que dispone expresamente: “Los procesos que se encuentran en trámite a la vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

2.2.- DE LA NATURALEZA DEL RECURSO DE HECHO: Una vez establecido el régimen jurídico aplicable, es necesario destacar que el recurso de hecho es aquella atribución



impugnatoria de las partes, que se garantiza en el Art. 76, numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Art. 9 de la Ley de Casación para que una autoridad judicial distinta de aquella que ha negado un recurso previsto en la Ley conozca y resuelva respecto de si aquella negativa se halla justificada o si debe ser revocada y debe ser concedido el recurso.

La parte pertinente del Art. 9 de la Ley de Casación que dispone expresamente:

“Art. 9.- RECURSO DE HECHO. - Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada. Concedido el recurso de hecho, se dejarán copias de la sentencia o auto recurridos para continuar la ejecución, salvo que el recurrente solicite la suspensión de ésta, constituyendo caución conforme lo previsto en esta Ley...”.

2.3.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. -

2.3.1.- Del examen de la oportuna interposición del recurso de hecho. -

En tal virtud, realizado el análisis respectivo, se verifica que, el auto de 30 de marzo de 2022, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, fue notificado ese mismo día. En su contra se interpone recurso de hecho, el 1 de abril de 2022, esto es dentro de los tres días hábiles posteriores, por lo que dicho recurso de hecho fue concedido por haber sido presentado oportunamente.

2.3.2.- Del examen de fondo del recurso. -

Una vez establecida aquella oportuna interposición del recurso, corresponde examinar en base a la normativa aplicable si el recurso de hecho procede en contra del auto de 30 de marzo de 2022.

El tribunal de instancia rechaza el recurso de casación, bajo el argumento de que: “(...) el artículo 7 de la Ley de Casación establece que previa concesión o denegación del recurso de casación corresponde al órgano judicial determinar: 1) Si la sentencia o auto del que se recurre son de aquellos contra los que procede de acuerdo con el artículo 2 (...) el Tribunal

aprecia que el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, no cumple con la primera circunstancia establecida en el artículo 7 de la Ley de Casación (...)”. En resumen, la negativa de los jueces de instancia tiene como sustento el no cumplimiento del requisito de procedencia.

Ahora bien, el mandamiento de ejecución ha sido emitido el 28 de febrero de 2020, en contra del cual se interpuso recurso de reforma, el cual se niega mediante auto de 10 de julio de 2020. De forma posterior solicita una convalidación del auto de 10 de julio de 2020, adjuntando un informe pericial, petición que se niega mediante providencia de 5 de noviembre de 2020. De forma posterior, con fechas 9 de noviembre de 2020, 21 de diciembre de 2020, 23 de abril de 2021, 28 de abril de 2021 y 19 de enero de 2022 se ha emitido providencias tendientes al cumplimiento del mandamiento de ejecución. El recurrente interpone recurso de casación en contra del auto de 19 de enero de 2022 que niega una petición de reforma del mandamiento de ejecución y dispone su inmediato cumplimiento. El artículo 2 de la Ley de Casación, establece: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. **Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.** No procede el recurso de casación "de las sentencias o autos dictados por las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía" y las resoluciones de los funcionarios administrativos, mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva “. (Lo resaltado me corresponde).

De lo transcrito se colige que el recurso de casación sí procede en fase de ejecución, pero contra las providencias que resuelven puntos esenciales que no han sido controvertidos en el proceso o que contradicen al fallo que se está ejecutando. En el caso, si el recurrente se creía afectado por la forma en la que se está ejecutando la decisión ejecutoriada, lo correcto era interponer recurso de casación en contra del mandato de ejecución de fecha 28 de febrero de octubre 2020, no así en contra de un auto que niega un recurso de reforma que no decide nada respecto a la forma en la que se ejecuta la decisión en firme, y que fue totalmente improcedente.

De ahí que, el casacionista dedujo erróneamente el recurso de casación en contra del auto de 19 de enero de 2022, incumpliendo el requisito de procedencia establecido en el artículo 2 de la Ley de Casación. Por lo indicado, es claro que la decisión adoptada el 30 de marzo de 2022, que NEGÓ EL RECURSO DE CASACIÓN se halla debidamente motivada en los términos del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, pues se han aplicado las normas pertinentes a los antecedentes fácticos respectivos y se han respetado los derechos procesales de las partes en la forma que impone el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto se niega el RECURSO DE HECHO y de dispone que ejecutoriada este auto se devuelva el proceso. Notifíquese y devuélvase.



ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL